



Caja de Herramientas Normativa sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad a la Reunificación Familiar

Elaborado por
Shyri CALDERON



**ACNUR
UNHCR**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
United Nations High Commissioner for Refugees



Consejo
Nacional para
la Igualdad
Intergeneracional

Índice

| | | |
|-----|--|-------------------------------------|
| 1. | Declaración Universal de los Derechos Humanos | 2 |
| 2. | Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de Ginebra) y su Protocolo..... | 2 |
| 3. | Convención de los Derechos del Niño | 2 |
| 4. | Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y De Sus Familiares | 3 |
| 5. | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 3 |
| 6. | Convención Americana sobre Derechos Humanos | 3 |
| 7. | Declaración de Cartagena sobre Refugiados | 3 |
| 8. | Observación General No. 6 Comité de los Derechos del Niño, Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen..... | 3 |
| 9. | Observación General No. 14 Comité de los Derechos del Niño, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial | 5 |
| 10. | Observación General Conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional | 5 |
| 11. | Observación General Conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional | 5 |
| 12. | Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños | 5 |
| 13. | Opinión Consultiva CIDH OC-21/14 19 de Agosto 2014..... | 7 |
| 14. | Opinión Consultiva CIDH OC-17/2002 28 de Agosto 2002 | 7 |
| 15. | Constitución de la República del Ecuador | 8 |
| 16. | Código de la Niñez y Adolescencia..... | 8 |
| 17. | Ley Orgánica de Movilidad Humana | 8 |
| 18. | Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana..... | 8 |
| 19. | Acuerdo Ministerial No. 064-2019 – Norma Técnica de Apoyo, Custodia y Acogimiento Familiar..... | 9 |
| 20. | Acuerdo Ministerial No. 150 – Instructivo para el proceso de determinación de la condición de Refugiados y Apátridas en el Ecuador | 9 |
| | Jurisprudencia | 10 |
| | Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. (disponible aquí) | 10 |
| | Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. (disponible aquí) | 10 |
| | Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. (disponible aquí)..... | Error! Bookmark not defined. |
| | Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. (disponible aquí)..... | 10 |

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 16: “(...) **3.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

2. Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de Ginebra) y su Protocolo

Artículo 2: “Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.”

3. Convención de los Derechos del Niño

Artículo 9:

“**1.** Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (...)

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

Artículo 10:

“**1.** De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva.

Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.

El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas

o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”

Artículo 22: “(...) **2.** A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia.

En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.”

4. Convención Internacional Sobre La Protección De Los Derechos De Todos Los Trabajadores Migratorios Y De Sus Familiares

Artículo 44: “(...) **2.** Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.”

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 23: “**1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (...)”

6. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17: “**1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (...)”

7. Declaración de Cartagena sobre Refugiados

Conclusión Decimotercera: “(...) Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria. (...)”

8. Observación General No. 6 Comité de los Derechos del Niño, Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen

Párrafo 12: “Las obligaciones resultantes de la Convención en lo que concierne a los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia se extienden a todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Se incluyen entre ellas la obligación de promulgar legislación, crear estructuras administrativas, y articular las actividades de investigación, información, acopio de datos y de formación general, necesarias para apoyar estas medidas.

Párrafo 79: “El objetivo final de regular la situación de los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de su familia es identificar una solución duradera que resuelva todas sus necesidades de protección, tenga en cuenta las opiniones del niño y, en su caso, conduzca a resolver la situación del niño no acompañado o separado de su familia. Los intentos de hallar soluciones duraderas para los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados comenzarán y se

pondrán en práctica sin dilación y, de ser posible, inmediatamente después de que se determine que se trata de un niño no acompañado o separado de su familia. De acuerdo con un criterio basado en los derechos, la búsqueda de una solución duradera comienza con un análisis de las posibilidades de reunificación familiar.”

Párrafo 80: “La localización de la familia es un ingrediente esencial de la búsqueda de una solución duradera y debe gozar de prioridad, salvo cuando el acto de localización o la forma en que ésta se realiza van contra el interés superior del niño o ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas que se trata de localizar. En todo caso, al efectuar la localización, no se hará ninguna referencia a la condición del niño como candidato al asilo o refugiado.

Sobre la base de estas condiciones, los intentos de localización proseguirán también durante el procedimiento para obtener la condición de refugiado. En el caso de los niños que se encuentren en el territorio del Estado de acogida, sea a título de asilo, de formas complementarias de protección o debido a obstáculo de hecho o de derecho a la expulsión, debe buscarse una solución duradera.”

Párrafo 81: “Con objeto de respetar plenamente la obligación que impone a los Estados el artículo 9 de la Convención de impedir que un niño sea separado de sus padres contra su voluntad, debe procurarse por todos los medios que el niño no acompañado o separado se reúna con sus padres salvo cuando el interés superior de aquél requiera prolongar la separación, habida cuenta del derecho del niño a manifestar su opinión (art. 12) (véase también la sección IV e), “El derecho del niño a expresar su opinión libremente “).

Si bien las circunstancias expresamente recogidas en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 9, esto es, los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres pueden desaconsejar la reunión en cualquier lugar, otras consideraciones fundadas en el interés superior del niño pueden constituir un obstáculo para la reunión sólo en lugares específicos. 2”

Párrafo 82: “La reunión familiar en el país de origen no favorece el interés superior del niño y, por tanto, no debe procurarse cuando exista un “riesgo razonable” de que el retorno se traduzca en la violación de los derechos humanos fundamentales del niño. Ese riesgo debe indiscutiblemente consignarse al reconocer la condición de refugiado o cuando las autoridades competentes resuelven sobre la aplicabilidad de las obligaciones de no devolución (incluidas las derivadas del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por consiguiente, el reconocimiento de la condición de refugiado constituye un obstáculo jurídico a la devolución al país de origen y, por tanto, a la reunión familiar en éste. Si las circunstancias en el país de origen presentan riesgos de nivel inferior y, por ejemplo, puede sospecharse que el niño se verá afectado por los efectos indiscriminados de una violencia generalizada, se prestará plena atención a estos riesgos frente a otras consideraciones fundadas en derechos como las consecuencias de una prolongación de la separación. En este contexto, debe recordarse que la supervivencia del niño es primordial y presupuesto del disfrute de los demás derechos.”

Párrafo 83: “Si no es posible la reunión familiar en el país de origen, sea a causa de obstáculos jurídicos que impidan el retorno, sea porque la ponderación del retorno contra el interés superior del niño inclina la balanza en favor de este último, entran en juego las obligaciones estipuladas en los artículos 9 y 10 de la Convención, que deben regir las decisiones del Estado de acogida sobre la reunión familiar en su propio territorio.

En este contexto, se recuerda especialmente a los Estados Partes “toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva” y “no

traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares” (párrafo 1 del artículo 10). Según el párrafo 2 del mismo artículo, los países de origen deben respetar “el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido del propio, y a entrar en su propio país”.

9. Observación General No. 14 Comité de los Derechos del Niño, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

Párrafo 66: “Cuando la relación del niño con sus padres se vea interrumpida por la migración (de los padres sin el niño o del niño sin los padres), la preservación de la unidad familiar debería tenerse en cuenta al determinar el interés superior del niño en las decisiones relativas a la reunión de la familia.”

10. Observación General Conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional

Párrafo 9: “Los Estados partes deben velar por que el interés superior del niño se tome plenamente en consideración en la legislación de inmigración, la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas de migración y la adopción de decisiones sobre casos (...) y las decisiones referentes a la unidad familiar y la guarda de los hijos; en todas esas esferas el interés superior del niño será una consideración primordial y, por lo tanto, tendrá máxima prioridad.”

11. Observación General Conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional

Párrafo 33: “En el caso de niños indocumentados en el contexto de la migración internacional, los Estados prepararán y aplicarán directrices, procurando especialmente que los límites temporales, las facultades discrecionales o la falta de transparencia en los procedimientos administrativos no obstaculicen el derecho del niño a la reunificación familiar.”

12. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños

IV. Prevención de la necesidad de acogimiento alternativo

Prevención de la separación de la familia

Párrafo 38: “Deberían elaborarse y aplicarse sistemáticamente criterios adecuados basados en principios profesionales sólidos para evaluar la situación del niño y la familia, incluida la capacidad real y potencial de la familia para cuidar del niño en los casos en que la autoridad o la agencia competente tenga motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro.”

Párrafo 39: “Las decisiones relativas a la remoción de la guarda o a la reintegración del niño en la familia deberían basarse en esta evaluación y ser adoptadas por profesionales calificados y capacitados, en nombre de la autoridad competente o con la autorización de esta, en plena consulta con todos los interesados y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño.”

Párrafo 40: “Se alienta a los Estados a adoptar medidas para la protección integral y la garantía de los derechos durante el período del embarazo, el nacimiento y la lactancia a fin de garantizar condiciones de dignidad e igualdad para el adecuado desarrollo del embarazo y el cuidado del niño.”

Por consiguiente, se deberían ofrecer programas de apoyo a los futuros padres, especialmente los padres adolescentes, que tengan dificultad para ejercer las funciones parentales.

Tales programas deberían tener como finalidad dar a las madres y los padres la posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo a causa de su vulnerabilidad.”

Párrafo 41: “Cuando un niño es abandonado o se renuncia a su guarda, los Estados deberían velar por que ello se realice en condiciones de confidencialidad y seguridad para el niño, respetando su derecho de acceso a la información sobre sus orígenes cuando corresponda y sea posible de conformidad con la legislación del Estado.”

Párrafo 42: “Los Estados deberían formular políticas claras para afrontar las situaciones en que un niño haya sido abandonado anónimamente, que indiquen si se ha de buscar a la familia y entregarle el niño, o decidir el acogimiento del niño en el entorno de la familia extensa, y cómo hacerlo. Esas políticas deberían también permitir que se decida sin demora si el niño puede ser entregado en acogimiento familiar permanente y organizar rápidamente tal modalidad de acogimiento.”

Párrafo 43: “Cuando uno de los progenitores o el tutor legal de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda del niño, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible.

Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de este. Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente.”

Párrafo 44: “Cuando uno de los progenitores o el cuidador de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de entregar al niño en acogimiento por un período breve o indefinido, el Estado debería velar por que dispongan del asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarlos a continuar asumiendo la guarda del niño y hacerla posible. El niño debería ser admitido en acogimiento alternativo solo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento.”

Párrafo 46: “Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.”

Párrafo 47: “Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad a causa de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia de un niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores.

La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propia condición de individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad.”

Párrafo 48: “Para preparar al niño y a la familia para su posible regreso a esta y para apoyar dicha reinserción, la situación del niño debería ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designado que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con los distintos actores involucrados (el niño, la familia, el acogedor alternativo), a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redundante en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.”

Párrafo 49: “Los objetivos de la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto deberían hacerse constar por escrito y ser acordadas por todos los interesados.”

Párrafo 50: “El organismo competente debería elaborar, apoyar y vigilar los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración.”

Párrafo 51: “Una vez decidida, la reintegración del niño en su familia debería concebirse como un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo que tengan en cuenta la edad del niño, sus necesidades y desarrollo evolutivo y la causa de la separación”

Párrafo 150: “Los responsables del bienestar de un niño no acompañado o separado deberían facilitar con regularidad la comunicación entre el niño y su familia, salvo cuando ello sea contrario a los deseos del niño o claramente no responda a su interés superior”.

13. Opinión Consultiva CIDH OC-21/14 19 de Agosto 2014

Párrafo 167: “(...) Los Estados se encuentran, además, obligados a adoptar las medidas necesarias tendientes a la determinación de la identidad y composición familiar de la niña o del niño en tal situación (supra párr. 84); localizar a su familia y propender a su reunificación familiar, teniendo en cuenta su opinión e interés superior, y velar por la repatriación voluntaria y segura a su país de origen. En caso de no ser posible esto último, otras soluciones duraderas debieran tenerse en cuenta.”

Párrafo 274: “Bajo las consideraciones precedentes, el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia, y en particular al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible, siempre prevalecería excepto en aquellos casos en los cuales la separación de la niña o del niño de uno o ambos progenitores sería necesaria en función de su interés superior.”

14. Opinión Consultiva CIDH OC-17/2002 28 de Agosto 2002

Párrafo 88: “(...) el Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.”

Párrafo 154: “Las organizaciones y autoridades deberían poner el máximo empeño en prevenir la separación de los niños de sus padres o cuidadores primarios, a menos que así lo exija el interés superior del niño, y en velar por que sus actos no fomenten inadvertidamente la separación familiar mediante el ofrecimiento de servicios y prestaciones únicamente a los niños y no a las familias.”

Párrafo 155: “Para prevenir la separación por iniciativa de los padres u otros cuidadores primarios del niño se debería:

- a) Velar por que todos los hogares dispongan de alimentos y suministros médicos básicos y otros servicios, incluida la educación;
- b) Limitar el desarrollo de las opciones de acogimiento residencial y restringir su uso a aquellas situaciones en que sea absolutamente necesario.”

15. Constitución de la República del Ecuador

Artículo 40: “(...) El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

(...) **4.** Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario. (...)

(...) **6.** Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.”

16. Código de la Niñez y Adolescencia

Libro I Título III Capítulo II

Artículo 21 Inciso Primero: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.”

Artículo 22 Inciso Primero: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.”

Libro III Título VI Capítulo I

Artículo 217 Numeral 3: “Las medidas de protección son administrativas y judiciales.

Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección:

(...) **3.** La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica; (...).”

17. Ley Orgánica de Movilidad Humana

Artículo 2 Inciso Décimo: “(...) Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que pudieran dictarse en el control migratorio.”

Artículo 3 Numeral 5 Inciso Segundo: “(...) Para efectos del ejercicio del derecho de reagrupación familiar se definirá su alcance hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.”

Artículo 3: “(...) **11.** Es el mecanismo mediante el cual, una familia que se encuentra dispersa en diferentes Estados, se agrupa en un mismo núcleo familiar dentro de un territorio determinado. (...)”

Considerando Párrafo 12: “Que, para facilitar el acceso de las personas extranjeras a una situación regular, es necesario reducir las categorías migratorias, priorizar el principio de reagrupación familiar y establecer procedimientos de obtención de visa sustentados en los principios de igualdad, celeridad, desconcentración territorial, servicios con calidad y calidez y simplificación de trámites;”

18. Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana

Artículo 77: “A efectos de determinar los alcances del principio de reagrupación familiar, la condición de refugiado se aplicará por extensión al grupo familiar que estuviese presente en el país y respecto de quienes el beneficiario principal solicite la reunificación familiar. Se consideran incluidos:

1. Los cónyuges, o pareja en unión de hecho, legalmente constituida del beneficiario principal; y,

2. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad del beneficiario principal.

Las personas a quienes se reconozca el estatuto de refugiado por extensión como consecuencia del derecho de reunificación familiar tendrán los mismos derechos y obligaciones que el beneficiario principal y no cesarán por separación, divorcio o muerte de este último.”

19. Acuerdo Ministerial No. 064-2019 – Norma Técnica de Apoyo, Custodia y Acogimiento Familiar

Art. 1: “Establecer un mecanismo sólido para prevenir la separación innecesaria del niño, niña o adolescente de su familia biológica nuclear, basado en una investigación, análisis y planificación preliminar, que recomiende a la autoridad competente una medida de protección adecuada a sus necesidades y de su familia.”

4. Atención integral al niño, niña o adolescente

Art. 4.2.2: “La unidad de atención autorizada pública o privada, deberá orientar a la familia para realizar todas las acciones para que los niños, niñas y adolescentes cuenten con los documentos de identidad (inscripciones, partidas de nacimiento, cédula de identidad y demás) en un plazo no mayor a 30 días desde el ingreso al programa. En caso de movilidad humana, la unidad de atención autorizada pública o privada, deberá orientar a la familia sobre las acciones necesarias para contar con los documentos de identidad.”

20. Acuerdo Ministerial No. 150 – Instructivo para el proceso de determinación de la condición de Refugiados y Apátridas en el Ecuador

Art. 29: “Los efectos del reconocimiento de la condición de refugiado se podrán aplicar por extensión, en concordancia del Artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Artículo 77 de su Reglamento, a aquellas personas con quien el o la solicitante principal mantenga un vínculo afectivo, económico, social y cultural pudiendo alcanzar hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Art. 30: Cuando los miembros de la familia sujetos al proceso de reagrupación familiar reúnan los elementos de la definición de refugiados por sí mismos deberán ser reconocidos por derecho propio.

Art. 31: La solicitud de reagrupación familiar que realizare la persona reconocida como refugiada deberá ser presentada ante una Unidad Administrativa de Protección Internacional y acompañada de todos los elementos de prueba que puedan ser aportados por el administrado a fin de acreditar los vínculos invocados.

La unidad administrativa a cargo procederá a fijar una fecha de entrevista en la cual la persona refugiada y de ser necesario las personas de quienes se solicita la reagrupación familiar podrán exponer los motivos y los vínculos que fundan el pedido.

Art. 32: La Unidad Administrativa en cuestión procederá a elaborar un informe técnico de Reagrupación Familiar que consistirá en la verificación de los elementos de la definición de refugiados y la ausencia de causales de exclusión o, en su defecto, los elementos dispuestos por el Artículo 77 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. La Unidad Administrativa de Protección Internacional procederá a elevar a la Comisión el informe técnico y proyecto de resolución para su revisión y decisión debidamente motivada.

Art. 33: Emitida y notificada la resolución de reconocimiento de refugiados por reagrupación familiar, se procederá conforme lo establecido en el artículo 23 que antecede.

En los casos que los familiares reúnan los elementos propios de la definición de refugiado, se procederá a realizar un informe en el que se les reconozca el estatus de refugiado por derecho propio.

Jurisprudencia

Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. (disponible [aquí](#))

Párrafo 86: “Además, en el caso específico de niños y niñas separados de sus padres o familiares en el contexto de los conflictos armados, quienes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, muchas veces se considera su apropiación, con fines diversos, como una consecuencia normal del conflicto armado o, por lo menos, inherente al mismo, lo cual sucedió al menos en el caso de Gregoria Herminia. Al tratárseles como objetos susceptibles de apropiación se atenta contra su dignidad e integridad personal, siendo que el Estado debería velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar. Al efecto, la Corte Interamericana ha señalado que existe una obligación de aplicar “el estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra la integridad personal de los niños”.”

Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. (disponible [aquí](#))

Párrafo 248: “La Corte entiende que en situaciones de desplazamiento forzado surge un deber estatal de procurar la reunión familiar, especialmente en casos de familias con niños . Este deber, atinente a los derechos a la protección de la familia y los derechos del niño, es independiente de otros que también son atinentes a situaciones de desplazamiento forzado, como el de posibilitar un retorno seguro. Lo anterior no obsta a que, de acuerdo a las circunstancias del caso, medidas para posibilitar el retorno seguro sean aptas también para lograr la reunión familiar.”

Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. (disponible [aquí](#))

Párrafo 110: “El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten.

El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño también refleja este principio. Dentro del catálogo de medidas de esta naturaleza que incorporan los tratados de derecho internacional humanitario se encuentran aquellas cuyo objetivo es preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. (...).”